

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 2 de marzo de 1943 por la que se modifican los artículos del Código de Justicia Militar y del Penal de la Marina de Guerra, referentes al delito de rebelión.

Juzgadas en su mayoría las responsabilidades dimanantes de hechos derivados del Alzamiento Nacional y próximo el término de los procedimientos judiciales aún pendientes, llega el momento de modificar los preceptos del Código de Justicia Militar y de la Marina de Guerra que definen y castigan el delito de rebelión, adaptándolos a los tiempos actuales con la debida flexibilidad que permita su mejor aplicación a aquellos hechos que en lo sucesivo pudieran tender a perturbar gravemente el orden público o a dañar el prestigio del Estado, ya que de ambos son su más firme garantía los Organismos Armados de la Nación.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta y dos del Código de Justicia Militar quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo doscientos treinta y siete. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda. Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos.

Tercera. Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta. Que hostilicen a las fuerzas del Ejército.

Artículo doscientos treinta y ocho. Serán castigados con la pena de muerte los que induciendo a los rebeldes promuevan la rebelión o la sostengan y al de mayor empleo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo, que se pongan a la cabeza de las fuerzas rebeldes de cada unidad militar o grupo de ellas.

Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte los que pongan su actuación y medios de acción al servicio de la rebelión cuyo triunfo propugnan para favorecerla, impulsarla, sostenerla, propagarla o ayudarla, siempre que se encuentren identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes.

Con la misma pena se castigará a los que por consejos, dádivas, promesas, prevaliéndose de su autoridad o por otros medios instiguen o persuadan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, produzca la determinación del agente. Si no consiguen su propósito, serán castigados con la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo doscientos treinta y nueve. Sufrirán la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión los que, no estando ligados con vínculos de permanencia a la rebelión y sin identificación con ella, ayuden con actos anteriores, coetáneos o posteriores al alzamiento mismo.

Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte años de reclusión los que, incitando o estimulando a un tercero con palabras o por escrito u otro medio de expresión o difusión, faciliten o ayuden al alzamiento rebelde.

En la misma pena incurrirán los que en cualquier forma hicieren la apología de los anteriores delitos o de sus autores. La conspiración y proposición para el delito de rebelión se castigarán con la pena de prisión de seis meses y un día a doce años.

Artículo doscientos cuarenta. Los delitos comunes cometidos durante la rebelión o con ocasión de ella, serán castigados de conformidad a la Ley Penal Común si se realizan sin conexión directa con la misma, y de estimarse como instrumento o medio de que se vale la rebelión, serán considerados rebeldes sus autores y penados con arreglo a los artículos anteriores, según la gravedad de los hechos llevados a cabo, debiendo imponerse en su extensión máxima la pena que en cada caso corresponda.

Artículo doscientos cuarenta y uno. Las Autoridades civiles que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios que estuvieren a su alcance, no estando comprendidas en el artículo doscientos treinta y ocho, sufrirán la pena de prisión de seis meses y un día a doce años o la de inhabilitación.

Los funcionarios públicos en las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, sufrirán la pena de inhabilitación en la extensión que el Tribunal estime justa. La misma pena se aplicará a los que se presten para desempeñar empleo de los rebeldes o reciban de ellos nombramiento, a menos que el hecho constituyera delito de mayor gravedad.

Los funcionarios públicos subalternos y los agentes de la Autoridad que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de seis años a doce de inhabilitación.

Artículo doscientos cuarenta y dos. Quedarán exentos de pena:

Primero. Los que no estando comprendidos en el artículo doscientos treinta y ocho se sometan a las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, en la forma y tiempo que marquen los bandos de guerra.

Segundo. Los que hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias."

Artículo segundo. Los artículos ciento veintiocho al ciento treinta y cinco inclusive del Código Penal de la Marina de Guerra, se entenderán modificados en los propios términos y alcance que se establecen en el artículo primero de esta Ley para el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero. Las disposiciones establecidas por esta Ley no tendrán carácter retroactivo ni aun en aquellos casos en que por las mismas pudiera favorecerse a los reos de la pasada rebelión, a los cuales no afectarán.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 75.)

LEY de 2 de marzo de 1943 sobre reconocimiento y abono de haberes pasivos a funcionarios civiles y militares que, habiendo sido condenados, se encuentren en libertad provisional.

El deseo de continuar la trayectoria de benevolencia establecida con las distintas disposiciones encaminadas a atenuar los efectos y consecuencias de las resoluciones judiciales acordadas para los que delinquieron con ocasión de la pasada guerra de liberación, determina, en el momento presente, la oportunidad de limitar los resultados que en el orden económico tienen los preceptos legales vigentes para quienes se encuentran actualmente en situación de libertad condicional por aplicación de alguna de las distintas medidas de gracia que se han dictado, y que, por lo tanto, no han dejado extinguidas por completo sus responsabilidades de naturaleza penal.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Se otorga el derecho a reconocimiento y abono de los haberes pasivos que por sus años de servicio pudieran corresponderles con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a todos aquellos funcionarios, civiles o militares, que habiendo sido objeto de condena se encuentren en situación de libertad condicional, siempre que, como consecuencia de la pena que sufren actual

mente, ya sea la que originariamente se les impuso o la que resulte de indulto o conmutación, no hayan perdido el derecho a la declaración y abono de los citados haberes pasivos.

Artículo segundo. Por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Consejo Supremo de Justicia Militar se efectuarán, a instancia de los interesados, las clasificaciones que procedan con arreglo a los términos de esta Ley.

Artículo tercero. Las pensiones que se reconozcan al personal comprendido en el artículo primero sólo se abonarán a partir de la fecha de la presente Ley, la que en este aspecto no tiene carácter retroactivo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 75.)

LEY de 2 de marzo de 1943 por la que se equiparan al delito de rebelión militar las transgresiones de orden jurídico que tengan una manifiesta repercusión en la vida pública.

Es propósito constante del Gobierno atenuar el rigor de las Leyes que sancionan los delitos derivados del pasado movimiento rebelde, por lo que ha publicado numerosas disposiciones que tienden a conseguir que los que delinquieron influidos por propagandas y doctrinas erróneas puedan incorporarse a la vida normal; pero ha de exigir al mismo tiempo que en lo sucesivo nadie ose desviarse de una rígida disciplina social.

Al propio tiempo, para mejor alcanzar estos propósitos, es conveniente establecer la debida equiparación con el delito de rebelión militar de las transgresiones del orden jurídico que tengan una manifiesta repercusión en la vida pública, condensando en una disposición, con rango de Ley, los distintos bandos y medidas excepcionales que se han dictado a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán considerados reos del delito de rebelión militar y penados con arreglo al Código de Justicia Militar o del Penal de la Marina de Guerra, en su caso, según las reformas introducidas en los mismos por Ley de esta fecha:

Primero. Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, Ejércitos o Autoridades.

Segundo. Los que conspiren por cualquier medio o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones con los mismos fines expresados en el apartado anterior.

Tercero. Los que sin licencia ni justificación posean armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas.

Cuarto. Los que realicen actos con propósito de interrumpir o perturbar los servicios de carácter público o las vías y medios de comunicación o transporte.

Podrán también tener este carácter los plantes, huelgas, sabotajes, uniones de productores y demás actos análogos cuando persigan un fin político y causen graves trastornos al orden público.

Quinto. Los que atenten contra las personas o causen daños a la propiedad por móviles políticos, sociales o terroristas, cualquiera que sea el resultado y consecuencia de estos hechos.

Artículo segundo. La Jurisdicción de Guerra será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta Ley, los que serán juzgados por procedimiento sumarísimo, en cuya tramitación se observarán las normas del Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, salvo que su competencia corresponda a las Jurisdicciones de Marina o Aire por razón de la persona responsable o del lugar en donde se cometan dichos delitos.

No obstante, las Autoridades judiciales militares podrán dejar de conocer de aquellas causas incoadas por delitos comprendidos en la presente Ley y acordar su remisión a la Jurisdicción ordinaria cuando estimen que los hechos que las originan, por su índole y naturaleza, no afectan de modo directo al orden público o a los Ejércitos.

Artículo tercero. Se faculta a los Ministros respectivos para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición transitoria.

Quedan derogadas las Leyes, disposiciones y bandos dictados hasta la fecha de la presente Ley en cuanto en los mismos se califiquen de rebelión militar hechos distintos a los comprendidos en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 75.)

D E C R E T O S

DECRETO de 15 de marzo de 1943 por el que cesa en el cargo de Ministro de Justicia don Esteban de Bilbao y Eguía.

Cesa en el cargo de Ministro de Justicia don Esteban de Bilbao y Eguía, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 75.)

DECRETO de 15 de marzo de 1943 por el que se nombra Ministro de Justicia a don Eduardo Aunós Pérez.

Nombro Ministro de Justicia a don Eduardo Aunós Pérez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 75.)

DECRETO de 15 de marzo de 1943 por el que se nombran Vicepresidentes y Secretarios de las Cortes Españolas a los señores que se indican.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de creación de Cortes, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos,

Vengo en nombrar Vicepresidente primero de las mismas a don José María Alfaro Polanco, Vicepresidente segundo a don Luis Carrero Blanco, Secretario primero a don Mariano Ossorio Arévalo, Secretario segundo a don Jesús Rivero Meneses, Secretario tercero a don Antonio Paguaga y Secretario cuarto a don José Miguel Guitarte Yrigaray.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 75.)

ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

APTITUD PARA EL ASCENSO

Por reunir las condiciones que se determinan en el Decreto fecha 10 de febrero de 1940 ("B. O. del Estado" número 46), se declaran aptos para el ascenso al empleo inmediato, según disponen las Ordenes fecha 11 de febrero de 1941 y 31 de enero de 1942 (BB. OO. DEL MINISTERIO DEL AIRE núms. 22 y 17), a los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan:

ARMA DE AVIACIÓN.

Escala del Aire.

Teniente coronel don Francisco Escribano Aguirre.

ARMA DE TROPAS DE AVIACIÓN.

Comandante don Antonio Lerdo de Tejada Mora.

Idem don Vicente Núñez Robles.

Teniente don Francisco Llinas Oliver.

Idem don Lorenzo Mallén García.

Idem don Pedro García Pizarro.

Idem don Manuel Barrallo Navarro.

CUERPO DE INGENIEROS AERONÁUTICOS.

Teniente coronel don Rafael Calvo Rodés.

Idem íd. don Juan Rodríguez Rodríguez.

Idem íd. don José Guevara Lizaur. Comandante don Nemesio Alvarez Sánchez.

Idem don Gabriel Peña Márquez.

Idem don Julián del Val Núñez.

Idem don Francisco López Pedraza.

CUERPO DE INTENDENCIA DEL AIRE.

Teniente don José Miguel Puras Gómez.

CUERPO DE INTERVENCIÓN DEL AIRE.

Comandante Interventor don Antero Touchard Pérez.

CUERPO DE SANIDAD DEL AIRE.

Comandante Médico don Nemesio López Paredes.

Teniente Médico don José Antonio Antón Gallardo.

Idem íd. don Manuel Domínguez Acebal.

Madrid, 16 de marzo de 1943.

VIGON

BAJAS

Por haber sido nombrado Maestro Nacional en Orden de 6 de julio de 1940 ("B. O. del Estado" núm. 194) el Teniente de la Escala de Complemento del Arma de Tropas de Aviación don Jesús Elviro Salgado, que se en-

contraba destinado en la Primera Legión de dicha Arma, pasa a situación de "Disponible" en la Región Aérea Central a partir de la Orden anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de 17 de octubre de 1940 ("B. O. del Estado" número 296).

Madrid, 13 de marzo de 1943.

VIGON

A petición de la interesada, causa baja definitiva en este Ejército del Aire la Auxiliar de segunda clase de Oficinas, con destino en la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, señorita Isabel Sánchez Simón, nombrada por Orden de 8 de marzo de 1941 ("B. O. del Estado" núm. 70).

Madrid, 12 de marzo de 1943.

VIGON

CONCURSOS

Existiendo una vacante de Profesor de Vuelo en cada una de las Escuelas Elementales de Pilotos números 1 y 2 del Grupo de Levante, que han de ser cubiertas por concurso entre Tenientes de la Escala del Aire del Arma de Aviación, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparlas puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma 3.ª de la Orden sobre "Destinos" de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 6 de marzo de 1943.

VIGON

Hallándose vacante la plaza de Comandante Jefe del Negociado Administrativo de la Dirección General de Protección de Vuelo, que ha de ser cubierta por concurso entre los de dicho empleo del Cuerpo de Intendencia del Aire, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen

ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 9 de marzo de 1943.

VIGON

Hallándose vacante la plaza de Capitán Depositario de Efectos del Servicio de Subsistencias del Parque de Intendencia de la Región Aérea del Estrecho, que ha de ser cubierta por concurso entre los de dicho empleo del Cuerpo de Intendencia del Aire, y los Tenientes del mismo Cuerpo destinados actualmente en plaza de superior categoría, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma 3.ª de la Orden sobre "Destinos" de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 9 de marzo de 1943.

VIGON

Hallándose vacante la plaza de Juez del Juzgado Permanente del Aeródromo de San Javier, que ha de ser cubierta por concurso entre Oficiales de la Escala de Tierra del Arma de Aviación, se anuncia por la presente Orden para que los que lo deseen puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma 3.ª de la Orden sobre "Destinos" de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 12 de marzo de 1943.

VIGON

CONDECORACIONES

Se autoriza a los Oficiales que a continuación se relacionan para usar sobre el uniforme las condecoraciones que se indican, de las que se hallan en posesión:

Capitán de Intendencia, destinado en la Dirección General de Industria y Material, don Julián González de Barcia. Medalla de Plata de la Cruz Roja Española.

Teniente del Arma de Tropas, con destino en la Dirección General de Personal, don Manuel Losada y Jacob. Medalla de Plata de la Cruz Roja Española.

Teniente de Ingenieros Aeronáuticos, con destino en la Zona Territorial de Industria número 1, don Carlos María Rodríguez de Valcárcel. Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Madrid, 6 de marzo de 1943.

VIGON

DESTINOS

Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 6 de febrero último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18) para cubrir tres vacantes de clases de tropa de la Escala de Radiogoniometristas del Cuerpo de Especialistas en este Ejército en el Grupo de Entrenamiento y Transporte del Estado Mayor del Aire, se designa para ocuparlas a los Cabos de dicha Escala que a continuación se relacionan:

Cabo primero Juan Sacristán Vaquerizo, del 13 Regimiento.

Cabo Pedro Sacristán Vaquerizo, del 14 Regimiento.

Cabo Manuel Pastor Sancho, de la Escuela de Vuelos sin Visibilidad.

Madrid, 13 de marzo de 1943.

VIGON

ESCALAS

Como consecuencia del expediente instruido por la Dirección General de Telecomunicación, que determinó la separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón de Radiotelegrafistas, causa baja también en la Escala de Radiogoniometristas del Cuerpo

po de Especialistas de este Ejército del Aire, el Cabo primero Eugenio Losada Fiol, de la Zona Aérea de Baleares, el cual quedará en la situación militar que por su edad le corresponda.

Madrid, 13 de marzo de 1943.

VIGON

Como resultado del expediente instruido al efecto, queda rectificado el puesto que entre el personal nombrado por Orden de 8 de marzo de 1941 ("B. O. del Estado" núm. 70) tenía el hoy Auxiliar administrativo de primera clase don Manuel Martínez Torresano, colocándose escalafonado a continuación de don Severiano Granados García, que es el que por orden de puntuación le precede.

Madrid, 13 de marzo de 1943.

VIGON

MATRIMONIOS

Cumplidos los trámites que previenen la Ley de 23 de junio de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 87) y Orden aclaratoria de este Ministerio de 20 de octubre del mismo año (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 131), se concede autorización para contraer matrimonio con doña Matilde Angulo Huberti, al Teniente Médico del Cuerpo de Sanidad del Aire don Juan Forteza Bover, que se encuentra destinado en el Grupo de Escuelas de la Región Aérea de Levante.

Madrid, 9 de marzo de 1943.

VIGON

RECOMPENSAS

En atención a los meritorios servicios prestados por el Coronel Auditor de este Ejército don Pedro Fernández Valladares, se le concede la Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

Madrid, 8 de marzo de 1943.

VIGON

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

BAJAS

Causa baja a petición propia en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, el Caballero Cadete don Julio Calleja González-Camino, quedando en la situación militar que le corresponda.

Madrid, 11 de marzo de 1943.

VIGON

CURSOS

Con el fin de seguir el curso técnico-militar de aptitud para el ascenso al empleo de Sargentos Especialistas que determina el artículo 7.º del Decreto de 13 de diciembre de 1940 ("B. O. del Estado" número 258), son nombrados alumnos del mismo los Especialistas Montadores-Electricistas que figuran en la presente relación, los cuales efectuarán su incorporación a la Escuela de Especialistas de Málaga el día 22 del mes actual:

Relación que se cita.

- Cabo primero Pedro Ruiz de las Doblas.
- Idem íd. Manuel Muriño Gómez.
- Idem íd. Manuel Rubio Fernández.
- Idem íd. Antonio Conejo Gil.
- Idem íd. José Gogorcena Azategui.
- Idem íd. José Manuel Urteaga Eceiza.
- Idem íd. Enrique Climent Muntaner.
- Idem íd. Luis Díez Sáenz.
- Idem íd. Antonio Sáenz Serrano.
- Idem íd. Francisco Lobato Sánchez.
- Idem íd. Juan Antonio Román Aparicio.
- Idem íd. Juan Barneto Berjano.
- Idem íd. Pedro Mata Noriega.
- Idem íd. Juan Ortigosa Caja.
- Idem íd. Eusebio Sáez Alejalde.
- Idem íd. Eusebio Villar Villar.
- Idem íd. Máximo Alonso Alonso.

- Cabo primero José Cañas Andrés.
- Idem íd. Francisco Espinosa Doset.
- Idem íd. Francisco Pérez Martínez.
- Idem íd. Juan Luis Alonso Calle.
- Idem íd. Marcial Rodríguez Uralde.
- Idem íd. Juan Torres Gallego.
- Idem íd. Francisco Quintana Hidalgo.

- Idem íd. Manuel Casas Alonso.
- Idem íd. Justo López Quesada.
- Idem íd. Aquilino Arias Sotelo.
- Idem íd. Manuel Gómez Lecha.
- Idem íd. Santiago Valladares Plaza.
- Idem íd. Hipólito J. Muñoz Guerrero.

- Idem íd. Gonzalo García Calle.
- Idem íd. Victoriano Raso Castelo.
- Idem íd. Lamberto Sanz Viñaras.
- Idem íd. Luis Vegazo Caraballo.
- Idem íd. Donato Centol Ibarreta.
- Idem íd. Virgilio Vallina Bayón.
- Idem íd. Manuel Díaz Rodríguez.
- Idem íd. Lorenzo Voltres Cabrera.
- Idem íd. Tomás Campos Cortés.
- Idem íd. Alfredo Rebolledo Menéndez.

- Idem íd. Ventura Bengoechea Pérez.

- Idem íd. Angel Sanz Soria.
- Idem íd. Aurelio Alonso Hevia.
- Madrid, 12 de marzo de 1943.

VIGON

GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de Profesorado, a partir del día 1 del actual, a los Tenientes de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Florentino Menéndez González, don Carlos Grandal Segade y don José María Martínez Martínez, destinados como Profesores de Vuelo en el Grupo de Escuelas de Levante, según Orden de fecha 12 de febrero próximo pasado (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 22, de fecha 20 del mismo mes).

Madrid, 10 de marzo de 1943.

VIGON

ANUNCIO OFICIAL

REGIÓN AÉREA CENTRAL

PARQUE REGIONAL DE INTENDENCIA

Este Parque Regional de Intendencia saca a subasta, que se celebrará el día 3 de abril del corriente año, en el local que ocupa el mismo en la calle de San Bernardo, núm. 42, de esta capital, un lote de material de alojamiento, cuyo detalle estará expuesto en el tablón de anuncios de dicho Parque, pudiendo examinar el mencionado lote quien lo desee, en sus almacenes de Getafe, los días 18, 19, 20, 21 y 22 del actual mes.

Los licitadores deberán presentar las proposiciones, reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, en la Depositaria de Efectos de este Parque Regional (San Bernardo, 42), desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE hasta las catorce horas del día anterior al de la celebración de la subasta, no considerándose válidas las instancias que no estén reintegradas, debiendo consignarse en cada sobre el nombre del licitador respectivo, no pudiendo cada uno en su propio nombre optar más que una sola vez para dicho lote.

Será de cuenta del adjudicatario el importe de la inserción de anuncios referentes a esta subasta.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, con cédula personal del ejercicio corriente, que acompaña, y con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio de subasta de un lote de material de alojamiento, de conformidad con las condiciones del anuncio, ofrece por dicho lote la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

BOLETIN OFICIAL

MINISTERIO DEL AIRE
 E
INDICE LEGISLATIVO

Las suscripciones se admitirán como minimum por un trimestre las oficiales, y por un semestre las particulares. Ambas comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre.

En las que se agan dentro de los diez primeros días de los mencionados meses, se remitirán los números atrasados de los citados días.

El *Indice Legislativo* será servido a los señores suscriptores dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, y dentro de la primera quincena de enero el del año anterior. Tanto los índices trimestrales como el anual comprenderán todas las disposiciones de carácter general publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE durante el trimestre o año a que correspondan.

Los números que hayan dejado de recibirse serán remitidos nuevamente,

Número suelto, corriente.....	0,30
Idem Id., atrasado.....	0,50
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, corriente.	2,00
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, atrasado.	3,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual, corriente.....	8,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual, atrasado.....	15,00

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al BOLETIN OFICIAL e *Indice Legislativo* 10,00

PARTICULARES (semestre)

Al BOLETIN OFICIAL e *Indice Legislativo* 20,00

Se entiende por número corriente en el BOLETIN OFICIAL, el que se halle a la venta hasta la publicación del número siguiente, y en el *Indice Legislativo* durante los cinco primeros días en Madrid y quince en provincias, contados a partir del en que se haya puesto a la venta.

y con carácter gratuito, siempre que sean reclamados dentro de los plazos siguientes.

En Madrid, los números del BOLETIN OFICIAL, dentro de los dos días siguientes, al de su publicación, y los del *Indice Legislativo* durante los días 11 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho y quince días, respectivamente. En el extranjero el plazo para toda reclamación será de dos meses.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos que no vengan acompañados de su importe, según tarifa.

Los pagos se harán por anticipado, y al anunciar las remesas de fondos por Giro Postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Los anuncios oficiales se tarificarán a 0,90 pesetas la línea.

TODA LA CORRESPONDENCIA SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE (CALLE DEL GENERAL SANJURJO, NÚM. 36, **Teléfonos núms. 41895 y 31981**), ASÍ COMO LAS ALTAS DE SUSCRIPCIÓN Y ÓRDENES DE inserción de ANUNCIOS OFICIALES. LOS GIROS Y ABONARES DEBEN DIRIGIRSE AL SEÑOR ADMINISTRADOR, CON LA MISMA DIRECCIÓN.

Las suscripciones al BOLETIN y adquisición de ejemplares, pueden hacerse en el despacho del Ministerio del Aire y en su Administración y Talleres (General Sanjurjo, núm. 36).

En la correspondencia, envío de giros, reclamaciones, etc., de los señores suscriptores, debe citarse siempre el número de suscripción correspondiente

Efectos Militares y Civiles



CONDECORACIONES

BASTONES DE MANDO

ESPADERÍA, BORDADOS

GALONERÍA Y CORDONERÍA

CELADA
Mayor, 21
TELEFONO-12108
MADRID
FABRICA MANZANARES-21

CASA ESPECIALIZADA

EN TRABAJOS
EXCEPCIONALES

PROPIOS PARA REGALOS

"METALBLOC"

La Carrocería Metálica
insustituible en

Autobuses - Autovías
Trolleybuses - Ambulancias

construída en España por

SEIDA, S. A.

MADRID

Espronceda, 36

BILBAO

Apartado 643

BARCELONA

Avda. Generalísimo Franco, 435



MEDINA
EFECTOS MILITARES

Primera Casa en España en BORDADOS
A MANO. GORRAS, CONDECORACIONES,
DISTINTIVOS, & para el Ejército del Aire.
BANDERAS Y ESTANDARTES. Efectos Militares
en general. (Fundada en 1850)

MADRID - PRECIADOS, 15 - TL. 13.476
BARCELONA - RAMBLA CENTRO, 37 - TL. 17.676

ROKISKI

GRABADOR

Carretas, 27, 3.º MADRID Teléfono 24412